



y si bien esta aborda distintos campos como laborales, administrativos, vía proceso constitucional de amparo, sus principales pronunciamientos se han dado en materia penal. En este aspecto, su jurisprudencia está enfocada desde la posición del procesado y no de la víctima (como es el caso de la Corte IDH). En particular, hace una clasificación entre el plazo razonable a nivel de la detención (Exp. N° 02915-2004-PHC/TC) y el plazo razonable a nivel del proceso (Exp. N° 05350-2009-PHC/TC).

En principio, la violación al plazo razonable tiene como consecuencia el no conocimiento de la verdad de los hechos que son materia de la investigación o del proceso penal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza y resuelve el caso Tarazona Arrieta y otros, en la cual postula consideraciones fundamentales sobre la relevancia del plazo razonable en la tramitación de los procesos judiciales. El constitucionalista Carlos Rivera Paz dice lo siguiente: "Desde la perspectiva que la Corte Interamericana analiza y resuelve el caso Tarazona Arrieta, declarando que la excesiva demora en la tramitación del proceso judicial constituye una violación del plazo razonable en el que se debería resolver una causa penal podemos considerar que la Corte asume este tipo de violación como un mecanismo de impunidad en los casos de violaciones a los derechos humanos" (En: Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional N° 84, Lima, diciembre 2014, página 217).

Por estas consideraciones, dicha instancia supranacional ha establecido en el caso Espinoza Gonzáles, por la violación del derecho a la integridad personal, que las autoridades judiciales y policiales deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva cuando se denuncien casos de violación contra la mujer. También, precisó que las entrevistas a las víctimas no deben dilatarse en el tiempo a fin de que no denigren o resuciten recuerdos dolorosos.

**Quinto:** Denuncias por violencia sexual deben investigarse sin dilaciones. El delito de violación sexual es uno de los delitos más graves y más extendidos en el Perú, tal y como lo explican los especialistas en seguridad ciudadana. El Presidente de Ciudad Nuestra y ex Ministro del Interior, Gino Costa, en un reciente artículo de opinión destaca que el último estudio de Jaris Mujica – "Patrones de victimización en casos de violación sexual de mujeres adolescentes en el Perú"- publicado por Promsex y Anesvad, es un valioso aporte a la comprensión del fenómeno y su prevención. Asimismo, refiere lo siguiente: "Uno de cuatro privados de libertad con sentencia por infringir la ley es violador sexual. La proporción de ellos en las cárceles peruanas es entre dos y tres veces más alta que la de otros países latinoamericanos, según un Estudio Comparativo de Población Carcelaria 2013 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), llevado a cabo en el Perú por Ciudad Nuestra. La cifra es sorprendente si se tiene en cuenta que solo una pequeña parte de las violaciones es denunciada" (En: Diario "El Comercio", lunes 30 de marzo del 2015, página A11).

**Sexto:** El Poder Judicial, así como los organismos pertinentes del Estado, deben reforzar esta línea de trabajo que permitan avances en la lucha contra la impunidad, como grave problema que destruye los lazos de convivencia social. Por ello, deben impulsarse las visitas judiciales extraordinarias, con el objetivo de verificar el cumplimiento del derecho a un proceso en plazo razonable que reclama el procesado y la víctima en los procesos penales de delito de violación sexual, en observancia del derecho fundamental al debido proceso.

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 90° inciso 2, del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2009; y, estando a las facultades conferidas por el artículo 13° numeral 2) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de fecha 12 de noviembre del 2012, SE RESUELVE:

**Primero:** REALIZAR la Visita Judicial Extraordinaria a los Juzgados Penales de esta Corte Superior, como control preventivo, a fin de verificar la resolución de los casos de delitos de violación sexual dentro de los plazos razonables, y tomar nota de las deficiencias encontradas en la tramitación de dichos procesos penales.

**Segundo:** REQUERIR INFORME a los citados órganos jurisdiccionales a fin de verificar la aplicación

de las normas legales en el cumplimiento de los plazos razonables (etapa del procedimiento o todo el proceso realizados válida y eficazmente), el cual será remitido a la Unidad de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, al décimo día de notificada la presente Resolución.

**Tercero:** DESIGNAR a los Magistrados de la Unidad de Investigaciones y Visitas, para los fines del cumplimiento de la presente resolución, debiendo contar con el apoyo de los asistentes de la citada Unidad, los que al término de la labor contralora en mención, emitirán el informe correspondiente, elaborando estadísticas correspondientes, en búsqueda de la línea de base, con observancia a lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de fecha 12 de noviembre del 2012.

**Cuarto:** DISPONER la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano".

**Quinto:** PONER en conocimiento de la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, Magistrados de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas, la Gerencia de Administración de esta Corte Superior de Justicia, la Oficina Distrital de Imagen Institucional de esta Corte Superior y Magistrados de los Juzgados Penales de esta Corte Superior de Justicia del Callao.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO  
Jefe Superior Titular  
Jefe de la Oficina Desconcentrada de  
Control de la Magistratura del Callao

1228561-1

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 249-2015-P-CSJLE/PJ

Mediante Oficio N° 436-2015-SG-CSJLE/PJ, la Corte Superior de Justicia de Lima Este solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N° 249-2015-P-CSJLE/PJ, publicada en la edición del día 23 de abril de 2015.

En el Artículo Primero;

**DICE:**

(...) 27 al 30 de mayo

**DEBE DECIR:**

(...) 27 al 30 de abril

1229013-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Precisan que en credenciales expedidas por el JNE que tienen validez para todo el periodo de gobierno regional 2015-2018, la denominación de "presidente regional" debe entenderse como "gobernador regional" y la denominación de "vicepresidente regional" debe entenderse como "vicegobernador regional"**

RESOLUCIÓN N° 0084-2015-JNE

Lima, 30 de marzo de dos mil quince

VISTOS, los Oficios N.º 261-2015-GR.LAMB/PR, del 12 de marzo de 2015, a través del cual el gobernador regional del Gobierno Regional de Lambayeque efectúa consulta sobre cambio de denominación de "gobernador regional" y "vicegobernador regional", N.º 217-2015-GRC/GGR, del 16 marzo de 2015, mediante el cual el gerente general regional del Gobierno Regional del Callao solicita se expidan las credenciales que correspondan a gobernador regional y vicegobernador regional, y N.º 015-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, del 19 de marzo de 2015, por medio del cual el director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica solicita pronunciamiento respecto al cambio de la denominación de "presidente regional" a "gobernador regional".

#### CONSIDERANDOS

1. Conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), las autoridades regionales son elegidas por sufragio directo para un periodo de cuatro años.

2. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la LER, las autoridades regionales electas son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, además, estas juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección; como correlato de ello, el literal j del artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este organismo electoral expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales.

3. En línea con lo expuesto, con fecha 22 de diciembre de 2014, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral expidió las credenciales de "presidentes" y de "vicepresidentes regionales", a los respectivos candidatos proclamados ganadores en las Elecciones Regionales 2014, las cuales tienen validez durante todo el periodo de gobierno regional, esto es, desde el 1 de enero de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2018.

4. Posteriormente, mediante Ley N.º 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y no Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de marzo de 2015, se modificó la denominación de "presidente regional" a "gobernador regional" y de "vicepresidente regional" a "vicegobernador regional".

5. En tal sentido, la denominación que corresponde a estas autoridades desde el 11 de marzo de 2015 es la de "gobernador regional" y de "vicegobernador regional", ello en atención a que el artículo 109 de nuestra Carta Magna dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

6. Por consiguiente, en las credenciales otorgadas por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha 22 de diciembre de 2014, corresponde entender la denominación de "presidente regional" como "gobernador regional" y la denominación de "vicepresidente regional" como "vicegobernador regional".

7. Finalmente, resulta necesario precisar que la denominación de "gobernador regional", actualmente no solo está reservada a las autoridades regionales cuyos cargos provienen del mandato popular, sino que, además, esta corresponde a las autoridades políticas que tienen como función representar al Presidente de la República y al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción, las cuales son designadas por el Ministerio del Interior.

En razón de ello, y a efectos de evitar confusiones entre ambos cargos, uno proveniente de elección popular y el otro de naturaleza política, corresponde recomendar al Ministerio del Interior - Oficina Nacional de Gobierno Interior (Onagi), a efectos de que, realice las acciones necesarias tendientes a modificar la denominación de las autoridades políticas ante mencionadas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, POR MAYORÍA,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** PRECISAR que en las credenciales expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones con

fecha 22 de diciembre de 2014, que tienen validez para todo el periodo de gobierno regional 2015-2018, la denominación de "presidente regional" debe entenderse como "gobernador regional" y la denominación de "vicepresidente regional" debe entenderse como "vicegobernador regional".

**Artículo Segundo.-** SOLICITAR al Ministerio del Interior - Oficina Nacional de Gobierno Interior (Onagi), a efectos de que, realice las acciones necesarias tendientes a modificar la denominación de la autoridad política denominada "gobernador regional".

**Artículo Tercero.-** HACER de conocimiento la presente resolución al Congreso de la República, a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina Nacional de Gobierno Interior y a los gobiernos regionales.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón  
Secretario General

Lima, treinta de marzo de dos mil quince

**EL VOTO EN MINORÍA DEL DOCTOR JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

#### CONSIDERANDOS

1. Conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), las autoridades regionales son elegidas por sufragio directo para un periodo de cuatro años.

2. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la LER, las autoridades regionales electas son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, además, estas juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección; como correlato de ello, el literal j del artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este organismo electoral expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales.

3. En línea con lo expuesto, con fecha 22 de diciembre de 2014, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral expidió las credenciales de "presidentes" y de "vicepresidentes regionales", a los respectivos candidatos proclamados ganadores en las Elecciones Regionales 2014.

4. Posteriormente, mediante Ley N.º 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y no Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de marzo de 2015, se modificó la denominación de presidente regional a "gobernador regional" y de vicepresidente regional a "vicegobernador regional".

5. En tal sentido, la denominación que corresponde a estas autoridades desde el 11 de marzo de 2015 es la de "gobernador regional" y de "vicegobernador regional", ello en atención a que el artículo 109 de nuestra Carta Magna dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Sin embargo, cabe precisar que esta disposición normativa no establece que desde su entrada



en vigencia la denominación consignada en los respectivos documentos de acreditación de los presidentes regionales deberá entenderse como "gobernador regional" y la denominación de las credenciales de los vicepresidentes regionales deberá entenderse como "vicegobernador regional".

6. Por consiguiente, a efectos de que los cargos precisados en las credenciales expedidas con fecha 22 de diciembre de 2014 guarden correspondencia con la nueva denominación establecida por ley, resulta necesario expedir nuevas credenciales a las citadas autoridades regionales, debiendo dejar sin efecto las credenciales expedidas con los cargos de presidente y vicepresidente regional el 22 de diciembre de 2014.

Por consiguiente, en aplicación del principio de independencia que me asiste como magistrado, **MI VOTO** es por que se **DISPONGA** que se expidan nuevas credenciales para los "gobernadores regionales" y "vicegobernadores regionales", las cuales tendrán validez para todo el periodo de gobierno regional 2015-2018 y, en consecuencia, **SE DEJEN SIN EFECTO** las credenciales expedidas para los presidentes y vicepresidentes regionales el 22 de diciembre de 2014, debiendo comunicarse dicha decisión a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de la Nación a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informático y a los gobiernos regionales.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1228555-1

## MINISTERIO PÚBLICO

### Disponen que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash conozca también procesos penales, apelaciones y recursos en queja conforme al nuevo Código Procesal Penal

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1435-2015-MP-FN

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1199-2012-MP-FN, de fecha 17 de mayo de 2012, se estableció la actual estructura organizacional del Distrito Fiscal de Ancash, en el marco de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el referido Distrito Fiscal;

Que, en la citada resolución se dispone que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay y la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarí, Distrito Fiscal de Ancash, conozcan los casos en liquidación y adecuación;

Que, de acuerdo a la información estadística y reportes informáticos obtenidos del Sistema de Gestión Fiscal - SGF, se advierte que las Fiscalías antes referidas, a la fecha han reducido sustancial y significativamente su carga laboral en liquidación y adecuación;

Que, a fin de brindar un servicio fiscal eficiente y oportuno en el Distrito Fiscal de Ancash, resulta necesario reestructurar el funcionamiento de las Fiscalías en mención, para que conozcan los procesos iniciados bajo la vigencia del nuevo Código Procesal Penal; en concordancia con la opinión emitida por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del nuevo Código Procesal Penal en el Informe N° 19-2015-MP-FN-ETI-NCPP/ST;

Que, estando a lo expuesto, corresponde adoptar las acciones pertinentes a efectos de lograr que los justiciables accedan a una pronta y oportuna administración de justicia;

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** Disponer que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, conozca, en adición a sus funciones, los procesos penales, las apelaciones y recursos en queja que se tramitan con el nuevo Código Procesal Penal.

**Artículo Segundo:** Disponer que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay y la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarí, Distrito Fiscal de Ancash, conozcan, en adición a sus funciones, los casos que se tramitan con el nuevo Código Procesal Penal.

**Artículo Tercero:** Disponer que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, conforme a lo establecido en el artículo 77, literal g del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 067-2009-MP-FN, de fecha 23 de enero de 2009, adopte las medidas pertinentes, destinadas a regular la carga laboral de las Fiscalías Superiores Penales de Ancash y de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas antes mencionadas.

**Artículo Cuarto:** Hacer de conocimiento la presente resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ancash, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación (i)

1229051-1

### Dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan, nombran y aceptan renuncia de fiscales en diversas jurisdicciones

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1438-2015-MP-FN

Lima, 23 de abril de 2015

VISTA:

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nro.347-2014-CNM, de fecha 04 de diciembre del 2014 y el Oficio N°038-2015-AMAG-CD/P, de fecha 06 de abril del 2015, remitido por la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de vista, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria N° 005-2014-SN/CNM, se nombran Fiscales Superiores Titulares en los Distritos Judiciales de Cajamarca y Huancavelica.

Que, con el Oficio N°038-2015-AMAG-CD/P, de fecha 06 de abril del 2015, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, comunica quienes de los Magistrados mencionados en la parte resolutive de la citada resolución han aprobado el Tercer Programa de Inducción para Magistrados nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura en el 3° y 4° Nivel para el Ministerio Público.